

## **CAPÍTULO 17**

### **SERVICIOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS**

#### **ARTÍCULO 17.1: ÁMBITO**

1. El presente Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten los servicios de transporte marítimo de mercancías y los servicios marítimos auxiliares suministrados tanto por proveedores de servicios de transporte marítimo, como de servicios marítimos auxiliares de una Parte.
2. Las medidas que afectan al suministro de servicios de transporte marítimo están cubiertas por las obligaciones y disposiciones pertinentes de los Capítulos 14 (Inversión) y 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios). A estas medidas también les aplica cualquier excepción o medida disconforme a las obligaciones y disposiciones de los Capítulos mencionados, que haya sido establecida en el presente Acuerdo.
3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el presente Capítulo prevalecerá.
4. Las disposiciones del presente Capítulo no afectan, ni afectarán las disposiciones legales de cada Parte, en lo que respecta a las obligaciones contraídas y por contraer, en virtud de convenios, leyes y normas internacionales vigentes, que regulen el transporte marítimo internacional de mercancías así como los servicios marítimos auxiliares.

#### **ARTÍCULO 17.2: PARTICIPACIÓN EN EL TRANSPORTE**

1. Las Partes acuerdan:
  - (a) facilitar la participación de un buque de una Parte en el transporte marítimo de mercancías a un puerto de la otra Parte; y
  - (b) cooperar con el fin de eliminar cualquier obstáculo que pueda impedir el desarrollo del comercio marítimo entre un puerto de una Parte y un puerto de la otra Parte; y que pueda interferir con las diversas actividades vinculadas con dicho comercio.
2. Las Partes procurarán garantizar:
  - (a) la seguridad y/o protección de sus buques e instalaciones portuarias;
  - (b) la protección del medio ambiente marino,
  - (c) la seguridad de la vida humana en el mar; y
  - (d) el trabajo de la gente de mar.

#### ARTÍCULO 17.3: LIBRE TRANSFERENCIA

La libre transferencia se garantizará según lo dispuesto en el Artículo 14.9 (Transferencias) y 15.10 (Transferencias y Pagos).

#### ARTÍCULO 17.4: TRATO NACIONAL

1. Una Parte concederá en sus puertos a los buques de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios buques con respecto a:

- (a) libre acceso a los puertos, sujeto a las normas internacionales aplicables en cada una de las Partes;
- (b) permanencia y abandono de los puertos;
- (c) el uso de las facilidades portuarias; y
- (d) todas las facilidades garantizadas por una Parte en conexión con las operaciones comerciales y de navegación, tanto para los buques, como para su tripulación y carga.

Esta disposición aplicará también para la asignación de muelles, así como para las facilidades de carga y descarga.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a las actividades de embarque, legalmente reservadas por una Parte a sus propios buques, como por ejemplo las actividades de remolque y pilotaje.

3. Una Parte permitirá a los proveedores de servicios de transporte marítimo de mercancías de la otra Parte contar con un establecimiento en su territorio en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que las otorgadas a sus propios proveedores de servicios de transporte marítimo de mercancías y de servicios marítimos auxiliares.

4. Una Parte concederá a una empresa de transporte marítimo de mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias empresas de transporte marítimo de mercancías, para el suministro de servicios marítimos auxiliares.

#### ARTÍCULO 17.5: AGENTES Y REPRESENTANTES

Una empresa de transporte marítimo de mercancías de una Parte que opere en el territorio de la otra Parte, tendrá derecho a establecer representaciones en el territorio de esta, de conformidad con la legislación de dicha otra Parte.

#### ARTÍCULO 17.6: RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS BUQUES

1. Una Parte reconocerá la nacionalidad de un buque de la otra Parte, al comprobar por medio de los documentos de abordaje, que han sido emitidos por la autoridad competente de la otra Parte o por una organización reconocida por cada una de las Partes, de conformidad con su legislación.
2. La autoridad competente para emitir los documentos de abordaje:
  - (a) en la República de Colombia es la Dirección General Marítima (DIMAR) o una organización reconocida por las autoridades de esta Parte; y
  - (b) en la República de Panamá, es la Autoridad Marítima de Panamá o una organización reconocida por las autoridades de esta Parte.
3. Los documentos de los buques emitidos o reconocidos por una Parte serán reconocidos por la otra Parte.

#### ARTÍCULO 17.7: RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DE VIAJE DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE UN BUQUE DE UNA PARTE

Las Partes reconocerán como documentos de viaje de los miembros de la tripulación de un buque de la otra Parte el pasaporte y la libreta de marino (seaman book) vigentes.

#### ARTÍCULO 17.8: JURISDICCIÓN PARA CONTROVERSIAS LABORALES MARÍTIMAS

Cualquier controversia que se origine de un contrato laboral o de empleo, entre un armador de una Parte y un marinero de la otra Parte, será remitida para su solución, únicamente a las autoridades judiciales o administrativas respectivas de cualquiera de las Partes.

#### ARTÍCULO 17.9: SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES

Los equipos o maquinarias de las empresas de transporte marítimo de mercancías de una Parte podrán ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte, para suministrar en los puertos, servicios marítimos auxiliares sin causar ningún tipo de derecho, tasa, contribución, etc., siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales de cada Parte sobre la admisión temporal de mercancías.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, los equipos y maquinarias que se ingresen de forma temporal al territorio nacional de ambas Partes deberán tramitar la importación temporal ante la Aduana correspondiente. Las partes interesadas deberán prestar fianza que cubra el monto de los impuestos que puedan causarse si los objetos introducidos permanecen en el país. Dicha fianza será devuelta (reintegro aduanero) mediante la adecuada comprobación de la salida de los equipos y maquinarias internados de forma temporal al país.

#### ARTÍCULO 17.10: COOPERACIÓN

Reconociendo la naturaleza global del transporte marítimo, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar en conjunto para superar los obstáculos que enfrenten las empresas al utilizar el servicio de transporte marítimo y compartir conocimientos de buenas prácticas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas que hagan eficiente la prestación de los servicios portuarios, marítimos y de navegación;
- (c) promover oportunidades de estudio y capacitación para el personal vinculado al tema de servicios portuarios, marítimos y de navegación, que se desarrollen en los centros especializados para el efecto;
- (d) trabajar para mantener flujos transfronterizos de información, como un elemento esencial para promover una mejora de las opciones de ofertas para la contratación de servicios de transporte marítimo; y
- (e) participar activamente en congresos, simposios, ruedas de negocios, ferias, foros hemisféricos y multilaterales para promover el desarrollo marítimo y portuario.

#### ARTÍCULO 17.11: PUNTO DE CONTACTO

1. Las Partes establecen los siguientes Puntos de Contacto:

- (a) para la República de Colombia:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y

- (b) para la República de Panamá:

Autoridad Marítima de Panamá y la Autoridad Nacional de Aduanas, por conducto de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias;

o sus sucesores.

2. Los Puntos de Contacto se reunirán según sea necesario, para intercambiar información y para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, tales como:

- (a) la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) el desarrollo y adopción de criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación del presente Capítulo;

- (c) modificaciones propuestas al presente Capítulo.

#### ARTÍCULO 17.12: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

**buque de una Parte** significa cualquier embarcación que enarbole el pabellón de una de las Partes y que se encuentre inscrita en su registro de acuerdo a las disposiciones jurídicas de dicha Parte. No obstante lo anterior, este término no incluye:

- (a) buques utilizados exclusivamente por las fuerzas armadas;
- (b) buques para la investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;
- (c) buques para la pesca, buques para la investigación e inspección y para el tratamiento del pescado; y
- (d) buques destinados para proporcionar servicios portuarios, de rada y de playa, incluyendo pilotaje, remolque, ayuda y salvamento en el mar;

**empresa de transporte marítimo de una Parte** significa una empresa de transporte que opere con embarcaciones de mar y tenga su sede en el territorio de esa Parte;

**miembros de la tripulación de un buque de una Parte** significa todas las personas, incluyendo el capitán y empleados que estén actualmente bajo contrato para actividades a bordo del buque durante un viaje e incluidos en la lista de tripulantes (crew list) o en el rol de tripulación del buque;

**organización reconocida** significa toda Sociedad de Clasificación u otra Organización, que actúan en nombre de la Autoridad Competente en materia de inspecciones, reconocimientos, expedición de certificados y documentos, marcado de buques y otras tareas reglamentarias exigidas en virtud de los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI);

**proveedor de servicios de transporte marítimo de una Parte** significa una persona de una Parte, una empresa de transporte marítimo de una Parte o un buque de una Parte que busca proveer o provee un servicio de transporte marítimo o un servicio marítimo auxiliar;

**puerto de una Parte** significa un puerto marítimo, incluyendo las radas, en el territorio de esa Parte que han sido aprobados y abiertos para el comercio internacional;

**servicios marítimos auxiliares** significa el suministro de servicios complementarios a la actividad marítima dentro o fuera del recinto portuario destinado a atender la carga, buque, o tripulación, de acuerdo con lo establecido en la legislación de cada Parte.